

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD**

SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
DIVISION JURIDICA
ABUJAH/HAHG/AMSC

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 977 DE 1996,
DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO SANITARIO DE LOS
ALIMENTOS.**

N° 12 /

SANTIAGO, 12 ABR. 2013

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
NUEVA RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

VISTO: lo establecido en la ley N° 20.606; en los artículo 2° y 9° letra c) y en los Libros Cuarto y Décimo del Código Sanitario, aprobado por D.F.L. N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el D.S. N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud; en el D.S. N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en los artículos 4° y 7° del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

- La necesidad de regular las disposiciones de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

- Que resulta necesario informar a la población sobre el contenido de los alimentos que consume, de modo que puedan controlar los excesos innecesarios de ingesta de éstos que los lleve a problemas de obesidad y de enfermedades no transmisibles derivadas de ello,

- La necesidad de regular la publicidad de los alimentos y, en especial, aquella dirigida a los menores de catorce años,

- Que, en mérito de lo anterior, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

OFICINA DE PARTES CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
D. CASTRO
N° 29
- 5 JUL. 2013

- 1) Agrégase en el artículo 14 la siguiente letra j):

"j) Alimento envasado: Cualquier unidad de producto destinada a ser vendida al consumidor final sin ulterior transformación por parte de su fabricante, constituida por todo el alimento, incluyendo el envase en el cual haya sido ésta acondicionada antes de ser puesta a la venta, y que está destinado al consumo directo dentro de un periodo superior a 24 hrs. El material de envasado que esté destinado a proteger los alimentos elaborados de la luz, humedad y otros contaminantes ambientales, sea que recubra al alimento total o parcialmente, deberá imposibilitar la modificación del contenido, a menos que sea abierto o modificado. Estos alimentos no incluyen a aquellos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta y consumo inmediato."

- 2) Agrégase al artículo 106 el siguiente número 34:

"34) Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto."

- 3) Incorpórase en el artículo 110 el siguiente inciso cuarto:

"Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características se determinarán mediante un decreto supremo dictado por el Ministro de Salud. Dicho decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial."

- 4) Introdúcese un nuevo artículo 110 bis:

"Artículo 110 bis.- Se prohíbe la publicidad, incluyendo el ofrecimiento y entrega a título gratuito, de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en aquellos casos en que los elementos figurativos correspondan a marcas registradas con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.606, dentro de la clase a la que pertenece el alimento, no se impedirá su uso. Dichos alimentos, en todo caso, deberán cumplir con las normas de etiquetado que correspondan."

- 5) Introdúcese un nuevo artículo 110 ter:

"Artículo 110 ter.- La promoción de los alimentos a los que se refiere el artículo 5° inciso primero de la ley N° 20.606, cuando esté dirigida a menores de 14 años, no podrá utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.

Se exceptúan de lo señalado precedentemente aquellos accesorios que sirven para el consumo del producto al cual acceden y que por sus características no sean especialmente atractivos para los menores de 14 años, tales como cucharas, recipientes, mangos, manijas y otros similares. El diseño, decoración e ilustración de dichos accesorios quedará afectada a la misma prohibición del artículo 110 bis."

6) Agrégase al artículo 120 los siguientes incisos finales nuevos:

“Los alimentos envasados para consumo directo a los que se refieren los artículos 213, incluidas bebidas lácteas, 219, 220 letra b), 225, 243, 262, 358, incluyendo solo pasteles, galletas dulces y snacks dulces, 368, 369, incluyendo barras de cereales, 395, 399, 400, incluyendo saborizantes azucarados en polvo reconstituidos, 401, excluyendo refrescos en polvo e incluyendo postres envasados listos para el consumo, 402, incluyendo las gelatinas envasadas listas para el consumo, 404, 406, 449, 450, 478, 479, 480, 482, 484, 485 del presente reglamento y en cuya composición por porción en su forma natural y, tratándose de productos deshidratados de acuerdo a las instrucciones de reconstitución que se describan en su envase, que declaren una concentración de calorías, azúcares simples (mono y disacáridos), grasa saturada o sodio que sobrepase los límites que se señalan en la tabla siguiente, deberá poseer un mensaje que informe al consumidor de dicha circunstancia.

Categoría de alimento según RSA	Límites por porción				Porción de referencia (g)
	Energía (kcal)	Grasas Saturadas (g)	Azúcares totales (g)	Sodio (mg)	
213. Leche saborizada	180	3,6	20,4	180	240
219. Manjar o dulce de leche	90	1,7	7,5	150	30
220. Yogur	170	3,4	22,5	170	225
225. Mantequillas	70,0	4,0	1,3	50	10
243. Helados comestibles	140	2,8	16,2	180	120
262. Margarina	45	2,2	1,3	50	10
358. Masas o pastas horneadas	135	1,5	5,0	120	30
368. Productos farináceos para cóctel	135	1,5	2,5	120	30
369. Cereales para el desayuno	135	1,5	5,0	120	30
395. Productos de confitería	53	0,2	7,5	60	15
399. Chocolate sucedáneo	160	2,0	6,7	160	40
400. Cacao azucarado en polvo	180	3,6	20,4	180	240
401. Productos en polvo para preparar postres y refrescos	150	3,0	16,2	180	120
402. Polvos para preparar postres de gelatina	48	0,7	12,0	180	120
404. Polvos para preparar refrescos o bebidas instantáneas en polvo	30	0,7	7,5	180	240
406. Confituras	38	0,7	7,5	60	15
449. Kétchup	30	0,7	3,1	100	15
450. Mayonesa	60	0,7	1,6	100	15
478, 479, 480. Bebidas analcohólicas, bebidas refrescantes de fruta, y bebidas de fantasía	60	0,7	15,0	180	240
482, 484, 485. Jugo o zumo puro de de fruta y hortaliza, jugo o zumo concentrado, y néctar de fruta	96	0,7	24,0	180	240

La porción de referencia de la tabla anterior sólo será vinculante para los efectos del mensaje informativo del que trata este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la porción rotulada en el envase sea distinta a la porción de referencia de dicha tabla, se calcularán los límites de manera proporcional.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, se aprobará la norma técnica que determine los contenidos, forma, tamaño, leyendas, señalética o dibujos, proporciones y demás características que deberán cumplir los mensajes a los que se refiere el inciso anterior. La obligación de rotular antes señalada podrá cumplirse adhiriendo permanentemente una etiqueta o sello que dé cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma técnica.

Cuando el nutriente sodio de un alimento exceda las concentraciones de la tabla anterior, deberá rotularse como "Alto en Sal". Asimismo, el exceso del nutriente grasas saturadas se rotulará como "Alto en Grasas", y el exceso del nutriente azúcares simples como "Alto en Azúcar".

En el caso que un mismo alimento esté afecto a un descriptor nutricional de los que trata el inciso noveno de este artículo y que dicho descriptor nutricional sea incompatible con el mensaje informativo del que trata el inciso décimo de este artículo, aprobado por la norma técnica referida en el inciso ante precedente, primará este último, quedando imposibilitado de rotular con el señalado descriptor nutricional. Se entenderá que existe dicha incompatibilidad cuando se propongan mensajes contradictorios respecto de un mismo nutriente o familia de nutrientes."

7) Agrégase el siguiente artículo 120 bis:

"Artículo 120 bis.- Los alimentos a que se refiere el inciso primero artículo 5° de la ley N° 20.606, no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica ni media."

ARTÍCULO 2°.- La publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos a que se refiere el artículo 110 del D.S. N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, modificado por este decreto, deberá llevar el siguiente mensaje "Comer sano y hacer ejercicio es bueno para la salud – Elige Vivir Sano Ministerio de Salud"

Los mensajes contenidos en medios visuales deberán ajustarse a las especificaciones técnicas dispuestas en el decreto supremo que se dicte al efecto.

En aquellos mensajes contenidos en medios auditivos, la locución del mensaje antedicho no deberá durar menos de tres segundos.

Cuando los mensajes se transmitan por medios audiovisuales se deberá mencionar de forma oral el mensaje del inciso primero de este artículo, por un lapso no inferior a tres segundos. Mientras dure dicha locución, deberá incorporarse gráficamente el logotipo aprobado por la norma técnica de la que trata el inciso segundo de este artículo de forma tal que no se pueda mostrar otra imagen visual que no corresponda a dicho logotipo, el cual no podrá en ningún caso ser inferior al 50% de la pantalla. Para el cumplimiento de esta disposición, el logotipo deberá ajustarse a lo señalado en la citada norma técnica.

Las locuciones comerciales efectuadas en programas de televisión deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo, o bien, con lo dispuesto en el inciso cuarto.

ARTÍCULO 3°.- Los mensajes que deberán poseer los alimentos que se rotulen conforme al inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que se precisan en la norma técnica adjunta denominada "Manual de normas gráficas para etiquetado informativo", que se entiende formar parte integrante del D.S. N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, públicos y privados, y los programas de alimentación escolar y preescolar que, a la fecha de publicación del presente decreto, tengan celebrados contratos para la provisión de alimentos a los escolares o preescolares de sus establecimientos o para los beneficiarios de dichos programas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto una vez que hayan finalizado dichos contratos.

Finalizados dichos contratos no podrán pactarse ni hacerse efectivas las prórrogas automáticas que ellos contengan en lo que sean contrarios al presente decreto.

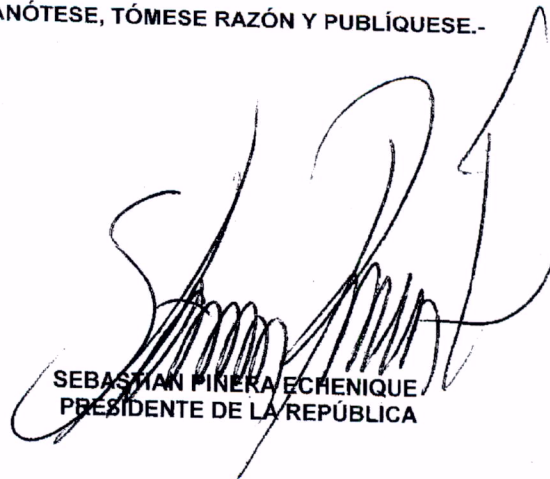
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de ello, la obligación de rotular a que se refiere el inciso décimo primero del artículo 120 entrará en vigencia en las siguientes fechas:

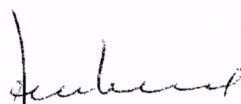
- 1) Para el nutriente grasa saturada el 1° de enero de 2014;
- 2) Para el nutriente azúcares totales, monos y disacáridos, el 1° de julio de 2014;
- 3) Para el nutriente sodio y calorías, la entrada en vigencia será el 1° de enero del 2015.

ARTICULO TERCERO.- Los productos que hayan sido empaquetados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto no estarán afectos a la obligación de rotular con el mensaje informativo del que trata el inciso décimo del artículo 120 del D.S. N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



JAIME MAÑALICH MUXI
MINISTRO DE SALUD